

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00750-00
DEMANDANTE: AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

"[...] Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...]" (Destacado fuera de texto).

La señora **AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando como declaraciones las siguientes:

"[...] 2. PRETENSIONES

Como pretensiones declarativas y de condena de la demanda se formulan las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00750-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de unos investigados, sin responsabilidad fiscal a favor de otros y se adoptan otras decisiones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, confirmando en su integridad la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación.

TERCERA: Que se declare la nulidad del Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación interpuestos contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022.

CUARTA: Que se declare que la señora AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT no es responsable fiscal por los hechos investigados en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 1901, que cese las acciones de cobro en su contra, y que sea excluido del boletín de responsables fiscales de la CGR.

QUINTA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a realizar el pago o restablecimiento (devolución) a la demandante de los recursos que hayan sido retenidos o pagados por **AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT** como consecuencia del fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901 (SAE: PRF 20180028; CUN **AC-10008-2017-23145**) por los siguientes valores o los que definitivamente hayan sido cobrados en los procesos de cobro correspondientes:

a) CINCO MIL SESENTA MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 5.060.015.625,44) indexado a julio de 2022, establecido como condena solidaria en el numeral primero del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022 modificado por el Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022

b) DOS MIL OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.083.244.183,57) indexado a julio de 2022, establecido en el numeral séptimo del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022 modificado por el Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022

c) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 155.461.574,70) indexado a julio de 2022, establecido en el numeral octavo del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022 modificado por el Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00750-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

SEXTA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al pago de los rendimientos dejados de percibir por la suma de dinero indicada en la cuarta pretensión.

SEPTIMA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT por concepto de perjuicios morales, la suma de 100 SMMLV, causados con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal y de la remisión al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

OCTAVA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora AMIRA ROSA SALVADOR BETANCOURT por concepto de perjuicios materiales, a título de daño emergente y lucro cesante, la suma que resultare probada en el proceso, causados por el fallo de responsabilidad fiscal y la remisión al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

NOVENA: Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que, con los pagos establecidos en las pretensiones quinta y sexta, pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) o mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.C.A.

DÉCIMA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del CPCA., y pague a favor de mi mandante intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo o de los cinco días establecidos en el artículo 195 núm. 3, e intereses moratorios a la tasa comercial después de este término conforme lo ordena el artículo 195 numeral 4 del CPCA.

DÉCIMA PRIMERA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del C.P.C.A.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se condene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SUBSIDIARIA

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad de los numerales primero, séptimo y octavo del Auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, modificado por el Auto No. ORD 801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de unos investigados, sin responsabilidad fiscal a favor de otros y se adoptan otras decisiones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1901

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se declare la nulidad del Auto No. 1785 del 10 de noviembre de 2022, proferido por la contralora delegada intersectorial No. 5

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00750-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

*de la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría General de la República, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, confirmando en su integridad la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación, en lo que se refiere a la confirmación de las condenas por responsabilidad fiscal proferidas contra **AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT**.*

*TERCERA SUBSIDIRIA: Que se declare la nulidad del Auto No. ORD-801119-202-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación interpuestos contra el auto No. 1387 del 05 de agosto de 2022, en lo que se refiere a las condenas por responsabilidad fiscal proferidas contra **AMIRA ISABEL SALVADOR BETANCOURT**. [...]”*

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00777-00
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

*"[...] **Artículo 130.- Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...]" (Destacado fuera de texto).

La sociedad **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando como declaraciones las siguientes:

*"[...] **PRIMERA:** Que se revoquen los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por parte de la Contraloría Delegada Intersectorial N° 1 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00777-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

Corrupción de la Contraloría General de la República, dentro del proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-005-2020, por cuanto no se configuraron los requisitos formales y sustanciales, indispensables para declarar la responsabilidad, a saber:

1.1.- Auto 0054 del 4 de febrero de 2020, a través del cual, se cierra la indagación preliminar No. UCC-IP011-2019 y apertura el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-005-2020.

1.2.- Auto 1084 del 23 de mayo de 2022, “Por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal y se ordena desvinculación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-005-2020”

1.3.- Auto 1550 del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual, la Contraloría resolvió fallar con responsabilidad fiscal a título de CULPA GRAVE, en cuantía de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRECE PESOS M.L.C. (\$305.210.013), valor indexado, acreditando el daño patrimonial ocasionado a los intereses patrimoniales del Departamento del Cauca, en contra de ASMET SALUD EPS SAS.

1.4.- Auto 1809 del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el fallo proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-005-2020

Así mismo, los Autos que hayan sido proferidos en grado del superior por consulta de las decisiones proferidas dentro de los Autos antes enunciados.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se revoquen y deje sin efectos los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, expedidos por parte del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, dentro del proceso de Cobro Coactivo DCC1-087, derivado del proceso de responsabilidad fiscal UCC-PRF-005-2020, por cuanto el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar, carece del cumplimiento del lleno de los requisitos formales y sustanciales para que surja la obligación, a saber:

2.1.- Auto DCC1-0347 del 13 de diciembre de 2022, por el cual avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo DCC1-087, la Dirección de Cobro Coactivo No.1 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

2.2.- Auto DCC1-020 del 1 de febrero de 2023, “Por el cual se libra mandamiento de pago” dentro del proceso de cobro coactivo DCC1-087.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, absolver a **ASMET SALUD EPS SAS** de la responsabilidad fiscal señalada dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-005-2020, por haber violentado el debido proceso fiscal en contra de mi poderdante.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que ha sido lesionada la entidad actora, se pronuncien las siguientes o similares condenas:

4.1.- Ordénese a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, reconocer y pagar a favor de **ASMET SALUD EPS SAS** la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRECE PESOS**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00777-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

M.L.C. (\$305.210.013), valor indexado, más los intereses que se generen como consecuencia del pago que **ASMET SALUD EPS SAS**, deberá realizar, en consideración a lo que resultará del proceso de cobro coactivo DCC1-087.

4.2.- Que se reconozca a **ASMET SALUD EPS SAS** de parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, la actualización de las sumas pagadas, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, entre la fecha en que pagó hasta la fecha en que sean efectivamente devueltos a mi poderdante. [...]"

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002315000202300611-00

Demandante: YENY GARZÓN

Demandado: VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Asunto: rechaza recurso por extemporáneo.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2023, se dispuso admitir la solicitud de pérdida de investidura presentada por la señora Yeny Garzón contra el diputado a la Asamblea de Cundinamarca, señor Víctor Julián Sánchez Acosta.

El 25 de septiembre de 2023, la apoderada del señor Víctor Julián Sánchez Acosta, interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior.

El 4 de octubre de 2023, pasó el expediente al Despacho.

Para resolver se,

Considera

La Ley 1881 de 2018 *“Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones”*, establece.

“ARTÍCULO 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.”.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad y trámite del recurso de reposición remite al Código General del Proceso, según el

cual dicho recurso debe interponerse “dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”.

En el presente caso, la notificación del auto admisorio se realizó por correo electrónico el 15 de septiembre de 2023.



En el correo antes referido se indicó.

Señor
VICTOR JULIAN SANCHEZ ACOSTA
Diputado a la Asamblea de Cundinamarca

PERDIDA DE INVESTIDURA

REFERENCIA: Notificación Personal Auto que admite demanda

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002315000202300611-00
Demandante: YENY GARZÓN
Demandado: VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA

En Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año 2023 la suscrita Notificadora de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente autorizada por el secretario general de la Corporación, NOTIFICA PERSONALMENTE al Señor VICTOR JULIAN SANCHEZ ACOSTA haciéndole entrega de la copia del auto mediante el cual se admite la demanda, la demanda y anexos allegados por el demandante.

Se advierte al señor VICTOR JULIAN SANCHEZ ACOSTA, que según el artículo 10° de la Ley 1881 de 2018, dispone de cinco (5) días para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar pruebas o pedir las que considere conducentes.

Como la notificación se hizo por correo electrónico, la misma se entiende realizada dos días después¹, esto es, el 19 de septiembre de 2023; por lo tanto, el término para interponer el recurso de reposición venció el 22 de septiembre de 2023.

Sin embargo, este fue interpuesto el 25 de septiembre de 2023, según el correo enviado por la apoderada del demandado.

¹ Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

De: estudio asesorias s.a.s <estudioasesorias@gmail.com>
Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 17:58
Para: Recepción Memoriales Procesos Ordinarios Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemoralesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RECURSO REPOSICION PROCESO 250002315000202300611-00

----- Forwarded message -----
De: estudio asesorias s.a.s <estudioasesorias@gmail.com>
Date: lun, 25 sept 2023 a las 16:45
Subject: RECURSO REPOSICION PROCESO 250002315000202300611-00
To: scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co <scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, septiembre de 2023.

Honorable Magistrado:

Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION A
E. S. D.

Radicado: 250002315000202300611-00
Medio de Control: Pérdida de Investidura
Demandante: Yeny Garzón.
Demandados: Víctor Julián Sánchez Acosta.
Asunto: Recurso de Reposición.

SOLANGEL TORRES VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 52.705.229, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 129.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Señor VÍCTOR JULIAN SANCHEZ ACOSTA, de acuerdo el poder adjunto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, para lo cual se adjunta memorial.

Cordialmente,

Solángel Torres Vega
Apoderada

Recibiré notificaciones al correo electrónico: estudioasesorias@gmail.com

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto por la parte demandada.

En consideración a que el auto admisorio de la demanda fue objeto del recurso de reposición que aquí se resuelve, se precisa que, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda se reanuda una vez en firme esta providencia².

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

² ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.
(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

(...).”

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor Víctor Julián Sánchez Acosta, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Solangel Torres Vega, identificada con cédula de ciudadanía No.52.705.229 y tarjeta profesional No.129.569, como apoderada del señor Víctor Julián Sánchez Acosta, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia **DESE** cumplimiento a la providencia de 8 de septiembre de 2023, mediante la cual se admitió la solicitud de pérdida de investidura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900803-00
Demandantes: DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO
Demandados: UNIVERSIDAD NUEVA GRANADA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 215 cdno. ppal.) y una vez realizada la audiencia de pacto de cumplimiento sin que existiera animo conciliatorio y declara fallida la misma (fls. 210 y 211 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 9 a 63 y CD anexo cdno. ppal.).

2º) Deniégase la solicitud de practicar los testimonios del Gerente Nacional Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia, Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, Representante Estudiantil ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada, por cuanto la solicitud de la prueba no cumple con la expresión de la identificación del testigo como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

3º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 174¹ del Código General del Proceso, **decrétase** la prueba trasladada y en consecuencia **oficiése** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso copia del proceso radicado No. 11001-33-34-0004-2019-00204-00, demandante: Daniel Arturo Socha, demandado Universidad Militar Nueva Granada y Ministerio de Educación.

4º) Por Secretaría **oficiése** a la Universidad Nueva Granada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso copias de los siguientes documentos:

a) Actos administrativos mediante los cuales se fijó el valor de los derechos académicos para los periodos anuales a partir de 2011 en adelante y sus antecedentes.

b) Las constancias documentales de las peticiones que fueron presentadas en el último año en razón a la liquidación del valor de las matrículas en pregrado incluyendo sus respectivas respuestas.

¹ “**ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Es del caso advertir que la parte demandada no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00444-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUETAME
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha 31 de agosto de 2023 (fls. 459 a 460 vltos. cdno. no. 2), dentro del asunto de la referencia, presentada por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura (fls. 463 a 464 *ibidem*).

I. ANTECEDENTES.

1) El 31 de agosto de 2023, esta Sala de Decisión profirió auto para mejor proveer en el asunto de la referencia (fls. 459 a 460 vltos. cdno. no. 2), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

*Por Secretaría **oficiese** a la Personería Municipal de Quetame, la Alcaldía Municipal de Quetame, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesionaria Vial de Los Andes – Coviandes S.A.S. para que, con carácter urgente y a la mayor brevedad posible, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, remitan con destino al expediente de la referencia, un informe acerca de la situación actual en la que se encuentra el parque o plazoleta de adoquín comprendida en el kilómetro 42 + 720 a 42 + 740 de la vía Bogotá – Villavicencio ubicada en la Inspección de Puente Quetame y las viviendas aledañas a esta plazoleta". (Negrillas del texto original).*

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el

día 12 de septiembre de 2023 (fls. 462 a 464 vltos. cdno. no. 2), la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, solicitó la aclaración y/o adición del auto del 31 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

Solicita que se aclare cuál es el punto del proceso que se pretende esclarecer con la prueba de oficio decretada y adicionar 5 días más para realizar el informe solicitado, pues indica que se requiere del desplazamiento del personal de interventoría, así como de verificación técnica, coordinación y logística.

Puntualmente, solicitó lo siguiente:

"Así las cosas, atendiendo la etapa procesal en que nos encontramos y en atención al auto para mejor proveer, decretado por el despacho, respetuosamente reitero la petición para que, el Despacho Judicial aclare cuáles son los puntos de las litis que se pretenden esclarecer con el informe en aras de tratar puntualizarlos en el mismo y se concedan más días para realizarlo" (SIC).

II. CONSIDERACIONES.

1) Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)." (Resaltado de la Sala).

De la norma en comento se extrae que, para que proceda la solicitud de aclaración se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el auto.

En efecto, la finalidad de la figura de la aclaración consiste en evitar que se produzcan decisiones cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria de manera que impida el normal cumplimiento de la orden impartida o que se imposibilite dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

Bajo los anteriores criterios, la Sala negará la solicitud de aclaración del auto del 31 de agosto de 2023, por las siguientes razones:

En el auto referenciado, proferido por esta Sala de Decisión, se ordenó lo siguiente:

"(...)

*Por Secretaría **oficiése** a la Personería Municipal de Quetame, la Alcaldía Municipal de Quetame, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesionaria Vial de Los Andes – Coviandes S.A.S. para que, con carácter urgente y a la mayor brevedad posible, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, **remitan con destino al expediente de la referencia, un informe acerca de la situación actual en la que se encuentra el parque o plazoleta de adoquín comprendida en el kilómetro 42 + 720 a 42 + 740 de la vía Bogotá – Villavicencio ubicada en la Inspección de Puente Quetame y las viviendas aledañas a esta plazoleta**". (Negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, se tiene que **NO** hay lugar a aclarar el auto del 31 de agosto de 2023 por cuanto este no se presta para interpretaciones y es claro al señalar la información que debe ser suministrada, esto es, "un informe acerca de la situación actual en la que se encuentra el parque o plazoleta de adoquín comprendida en el kilómetro 42 + 720 a 42 + 740 de la vía Bogotá – Villavicencio ubicada en la Inspección de Puente Quetame y las viviendas aledañas a esta plazoleta". Lo anterior, comoquiera que es de público conocimiento que el día 18 de julio de 2023 se presentó una avalancha en el Municipio de Quetame y el

día 17 de agosto de 2023, producto de un sismo de magnitud 6,1 acaecido en el Municipio de Calvario, Meta se ocasionaron deslizamientos en el Municipio de Quetame.

Adicionalmente, observa la Sala que la Agencia Nacional de Infraestructura no explica qué parte, concepto, frase u orden impartida no es clara y ofrece motivos de duda.

2) De otro lado, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, los autos deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(...)." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma antes transcrita, se advierte que la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura no indica en su solicitud cuál es el asunto del auto que deba ser objeto de pronunciamiento y que se haya omitido resolver en el auto del 31 de agosto de 2023.

Así mismo, la Sala advierte que pese a que la ANI solicita cinco (5) días más para elaborar el informe requerido, en los folios 481 a 486 del

cuaderno no. 2 se observa que el informe solicitado en el auto del 31 de agosto de 2023 ya fue aportado por la entidad el día 15 de septiembre de 2023; razón por la cual la Sala no otorgará más plazo del previsto inicialmente.

En conclusión, la Sala denegará la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, por cuanto no hay lugar a emitir aclaración ni adición alguna, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de aclaración y/o adición del auto del 31 de agosto de 2023 presentada por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 31 de agosto de 2023.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., seís (6) de octubre dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020160218000
MEDIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DE CONTROL: DERECHO
DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO Y OTRO

Asunto: Fija fecha para continuar Audiencia Inicial

1. La Audiencia Inicial celebrada el día 21 de junio de 2019¹, la cual fue suspendida por la decisión de vinculación como tercero con interés en las resultas del proceso a la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A, a la cual se le notificó lo dispuesto y se le corrió el traslado de ley para la contestación de la demanda.
2. Positiva Compañía de Seguros S.A contestó la demanda con escrito del 23 de septiembre de 2019², y de las excepciones propuestas en la misma, la Secretaría de la Sección dio traslado el 18 de octubre de 2019.
3. Liberty Seguros de Vida S.A describió el traslado de las citadas excepciones, con documento del 23 de octubre de 2019.³
4. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019⁴ se fijo como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial, el 20 de marzo de 2020, pero dado el acontecimiento de la pandemia por COVID 19, y las medidas tomadas por el Gobierno en turno para tales efectos, no fue posible su celebración.
5. Comoquiera que ya fue surtida la vinculación de Positiva Compañía de Seguros S.A , dispuesta en la etapa de Saneamiento del Proceso de la

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 419-424.

² Ibídem. Folios 464-482.

³ Ibídem. Folios 496-505.

⁴ Ibídem. Folio 507

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS

Audiencia celebrada el 21 de junio de 2019, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia Inicial.

6. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijará como nueva fecha para celebrar audiencia inicial el día siete (7) de noviembre de 2023, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijará como nueva fecha para celebrar audiencia inicial el día siete (7) de noviembre de 2023, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por secretaria notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁵ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-35-008-2013-00484-02
Demandantes: SOJURCOB LTDA – SOLUCIONES JURÍDICAS Y COBRANZAS Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ D.C Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Helman Morales Chaparro en representación del señor Miguel Páez Cháves; Neftalí Rengifo Yurgaqui, abogado coordinador; Omar Francisco Guevara Romero y por Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal (documentos 81 y 82, 84 a 87, 98 y 99, 102 y 103 expediente digitalizado CD fl. 221 cuaderno No. 6), contra la sentencia del 11 de julio de 2023 (documento 65 expediente digitalizado), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, **admítense** los recursos de apelación presentados por los apoderados de Helman Morales Chaparro en representación del señor Miguel Páez Cháves; Neftalí Rengifo Yurgaqui, abogado coordinador; Omar Francisco Guevara Romero y por Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal, en contra del fallo dictado por el juez de primera instancia.

Expediente No. 11001-33-35-008-2013-00484-02

Actor: SOJURCOB Ltda

Acción de grupo - apelación de sentencia

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., síes (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMEZQUITA ZÁRATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA),
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Manifiesta cuestión previa y ordena correr traslado de excepciones.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho advierte:

1. Cuestión Previa

El H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes del mismo, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, “(...) *en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación*”¹, y por lo tanto, se está ante la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido, para poder ocupar la vacante a través del concurso de méritos correspondiente².

Ahora, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, regula las competencias de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estableciendo al respecto:

¹ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

² *Ibídem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMEZQUITA ZARATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.
ASUNTO: MANIFIESTA CUESTIÓN PREVIA Y ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES

“(…) **Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es la competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos resultantes de los concursos de mérito, como los que conforman la lista de elegibles, y aquellos que resuelva los recursos en vía gubernativa de los mismos.

En el presente asunto, la parte actora demandó la Resolución No. 1554 del 19 de diciembre de 2014, que conformó la lista de legibles para la designación de los Curadores No. 1 y No. 2 del municipio de Soacha, y la Resolución 1589 del 31 de diciembre de 2014, que desató el recurso de reposición contra el citado acto administrativo, por lo cual, teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de la Sección Segunda de esta Corporación, conforme a la normativa citada en precedencia, corresponde la competencia a la misma, para conocer del medio de control de la referencia.

No obstante, en virtud del principio de la *prorrogabilidad de la competencia*, la Sección Primera de esta Corporación continuará con el conocimiento del presente asunto, por ser la autoridad judicial que ha realizado todas las actuaciones desde la admisión de la demanda impetrada por la parte actora y, por tanto, comprometen un conocimiento previo.

2. Del traslado de las excepciones propuestas

Por otro lado, comoquiera que se observa, que las excepciones propuestas en las contestaciones de la reforma de la demanda presentadas por el Municipio de Soacha y la Universidad Manuela Beltrán no fueron objeto de traslado a la parte demandante según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las mismas por el término de tres (3) días al actor, para que se pronuncie sobre estas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMEZQUITA ZARATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) , UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.
ASUNTO MANIFIESTA CUESTIÓN PREVIA Y ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del Municipio de Soacha (Cundinamarca), al abogado Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C No. 19.193.283 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 75.234 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

4. Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrese de manera inmediata** para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas en las contestaciones de la reforma de la demanda del Municipio de Soacha y la Universidad Manuela Beltrán, por el término de tres (3) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre las mismas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C No. 19.193.283 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 75.234 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Soacha (Cundinamarca), en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrese de manera inmediata** para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁴,

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 337-342.

⁴ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 11001032400020170011601
DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

1. La sociedad **EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**¹, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"2. PRETENSIONES

(...)

2.1. *Que, de conformidad con la sustentación que se presenta en este memorial, se decrete la nulidad de la Resolución 1769 del 28 de octubre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio de la cual se delimita el Páramo Guerrero y se adoptan otras determinaciones" porque:*

- (a) Con su expedición se infringieron las normas superiores, de rango legal y constitucional, en que debía fundarse;*
- (b) Está falsamente motivada;*
- (c) Fue expedida de forma irregular*

La nulidad se predica de la totalidad del acto administrativo aquí impugnado, ya que en él concurren, simultáneamente, varias causales.

2.2. *Que se ordene a la parte demandada (La Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.*

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 33-60.

EXPEDIENTE: 1100110322400020170011601
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.3. *Que se condene en costas a la parte demandada. (...)*”

2. La demanda de la referencia correspondió inicialmente por reparto a la Sección Primera del H. Consejo de Estado, al Despacho del Consejero Dr. Oswaldo Giraldo López², la cual fue admitida mediante proveído del 09 de agosto de 2018³, y contestada por la entidad demandada, con escrito del 06 de noviembre de 2018⁴. La parte actora presentó documento, recorriendo la contestación de la demanda⁵.

3. La Audiencia Inicial fue celebrada el 11 de octubre de 2019⁶, pero fue suspendida para que la parte demandante estimara de forma razonada la cuantía del presente asunto, pues el Despacho Ponente consideró:

(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, en la forma adoptada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues confluyen los requerimientos para que ello proceda, de acuerdo con la teoría de móviles y finalidades antes expuesta, habida cuenta de que resulta evidente que el motivo para demandar estos actos generales no está en la tutela o protección del interés general, sino que deriva de un interés particular, esto es, que la entidad demandada excluya de la delimitación del Páramo Guerrero, los polígonos donde se encuentran ubicados los títulos mineros nro. 1987T y 141, derechos estos que fueron reconocidos a la sociedad Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S

(...)

Es entonces claro para el Despacho que el acto administrativo demandado ocasiona perjuicios de carácter económico a la sociedad Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S, en la medida que (i) le impide continuar desarrollando las actividades mineras para las cuales fue autorizada mediante título mineros números nro. 1987T y 141, y (ii) le implica unos costos de operación para mantenimiento como consecuencia de la suspensión de las actividades de exploración y explotación minera que venía desarrollando.

Bajo esas premisas, es necesario que, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, la entidad actora tase razonablemente los perjuicios que le habían sido irrogados con ocasión de la expedición de la Resolución 1769 del 28 de octubre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la fecha de la presentación de la demanda. (...) a efectos de que se estime de forma razonada la cuantía, al ser necesaria para determinar la competencia del

² Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 62.

³ Ibídem. Folios 64-65.

⁴ Ibídem. Folios 103-127.

⁵ Ibídem. Folios 140-149

⁶ Ibídem. Folios 158-172.

EXPEDIENTE: 1100110322400020170011601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA. (...) “

4. En cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, la sociedad demandante estimó la cuantía del presente asunto en cincuenta y ocho mil doscientos quince millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$58.215.839.574), por lo que en la continuación de la Audiencia Inicial el 03 de febrero de 2020⁷, se dispuso “*Declarar de oficio la excepción previa de falta de competencia*”, y en consecuencia fue remitido el presente proceso a esta Corporación.

5. Por reparto del 12 de febrero de 2020⁸ le correspondió el presente asunto a este Despacho, quien avocó conocimiento mediante auto de obedécese y cúmplase del 19 de enero de 2022.⁹

6. En virtud de lo anterior, al ser el medio procesal de nulidad y restablecimiento del derecho, el procedente para cuestionar el objeto de la presente Litis, corresponde impartir el trámite de este medio de control, debiendo adecuarse a los requisitos previstos para tales efectos, en el Título V- Capítulo Í y III de la Ley 1437 de 2011.

7. Revisada la demanda, el Despacho advierte que **presenta las siguientes falencias, que deberán ser corregidas para el estudio de su admisión:**

7.1. Aunque la parte demandante estimó razonadamente la cuantía en el trámite del proceso ante el H. Consejo de Estado, ello se deberá integrar al escrito de demanda y, en consecuencia, readecuar la demanda conforme los requerimientos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del estudio de su admisión.

7.2. Si bien en el acápite “8. NOTIFICACIONES” de la demanda, se indicaron la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones, no fueron señaladas las direcciones de correo electrónicos donde

⁷ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 194-199.

⁸ Ibídem. Folio 202.

⁹ Ibídem. Folio 204.

EXPEDIENTE: 1100110322400020170011601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la Sociedad demandante y su apoderado judicial puedan recibir igualmente las mismas. Por lo cual, deberán ser informadas las direcciones de los correos electrónicos de la Sociedad demandante y su apoderado judicial, conforme lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

2.3. El poder otorgado al apoderado de la parte demandante debe ser adecuado en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

2.4. Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aportando la constancia de celebración de la misma.

2.5. No se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, la cual deberá ser aportada en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazarla.

4. Respecto de la renuncia al poder para actuar en representación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentado por el Dr. Juan de Jesús Arévalo Briceño¹⁰, como quiera que no obra constancia de la comunicación de tal renuncia al citado Ministerio, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo que no puede ser aceptada la misma, hasta que sea notificada dicha renuncia a la entidad demandada.

4.1. Por lo tanto, se requerirá al abogado Dr. Juan de Jesús Arévalo Briceño, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a estas diligencias, constancia de comunicación de la

¹⁰ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 210.

EXPEDIENTE: 1100110322400020170011601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

renuncia al poder presentada en el proceso de la referencia, como poderdante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE al abogado Dr. Juan de Jesús Arévalo Briceño, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a estas diligencias, constancia de comunicación de la renuncia al poder presentada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como poderdante del mismo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹¹,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020160218000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO Y OTRO

Asunto: Fija fecha para continuar Audiencia Inicial

1. La Audiencia Inicial celebrada el día 21 de junio de 2019¹, la cual fue suspendida por la decisión de vinculación como tercero con interés en las resultas del proceso a la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A, a la cual se le notificó lo dispuesto y se le corrió el traslado de ley para la contestación de la demanda.
2. Positiva Compañía de Seguros S.A contestó la demanda con escrito del 23 de septiembre de 2019², y de las excepciones propuestas en la misma, la Secretaría de la Sección dio traslado el 18 de octubre de 2019.
3. Liberty Seguros de Vida S.A describió el traslado de las citadas excepciones, con documento del 23 de octubre de 2019.³
4. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019⁴ se fijó como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial, el 20 de marzo de 2020, pero dado el acontecimiento de la pandemia por COVID 19, y las medidas tomadas por el Gobierno en turno para tales efectos, no fue posible su celebración.
5. Comoquiera que ya fue surtida la vinculación de Positiva Compañía de Seguros S.A , dispuesta en la etapa de Saneamiento del Proceso de la

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 419-424.

² Ibídem. Folios 464-482.

³ Ibídem. Folios 496-505.

⁴ Ibídem. Folio 507

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS

Audiencia celebrada el 21 de junio de 2019, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia Inicial.

6. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijará como nueva fecha para celebrar audiencia inicial el día siete (7) de noviembre de 2023, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijará como nueva fecha para celebrar audiencia inicial el día siete (7) de noviembre de 2023, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por secretaria notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁵ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-35-008-2013-00484-02
Demandantes: SOJURCOB LTDA – SOLUCIONES JURÍDICAS Y COBRANZAS Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ D.C Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Helman Morales Chaparro en representación del señor Miguel Páez Cháves; Neftalí Rengifo Yurgaqui, abogado coordinador; Omar Francisco Guevara Romero y por Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal (documentos 81 y 82, 84 a 87, 98 y 99, 102 y 103 expediente digitalizado CD fl. 221 cuaderno No. 6), contra la sentencia del 11 de julio de 2023 (documento 65 expediente digitalizado), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, **admítense** los recursos de apelación presentados por los apoderados de Helman Morales Chaparro en representación del señor Miguel Páez Cháves; Neftalí Rengifo Yurgaqui, abogado coordinador; Omar Francisco Guevara Romero y por Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal, en contra del fallo dictado por el juez de primera instancia.

Expediente No. 11001-33-35-008-2013-00484-02

Actor: SOJURCOB Ltda

Acción de grupo - apelación de sentencia

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 11001032400020170011601
DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

1. La sociedad **EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**¹, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"2. PRETENSIONES

(...)

2.1. *Que, de conformidad con la sustentación que se presenta en este memorial, se decrete la nulidad de la Resolución 1769 del 28 de octubre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio de la cual se delimita el Páramo Guerrero y se adoptan otras determinaciones" porque:*

- (a) Con su expedición se infringieron las normas superiores, de rango legal y constitucional, en que debía fundarse;*
- (b) Está falsamente motivada;*
- (c) Fue expedida de forma irregular*

La nulidad se predica de la totalidad del acto administrativo aquí impugnado, ya que en él concurren, simultáneamente, varias causales.

2.2. *Que se ordene a la parte demandada (La Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.*

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 33-60.

EXPEDIENTE: 1100110322400020170011601
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.3. *Que se condene en costas a la parte demandada. (...)*”

2. La demanda de la referencia correspondió inicialmente por reparto a la Sección Primera del H. Consejo de Estado, al Despacho del Consejero Dr. Oswaldo Giraldo López², la cual fue admitida mediante proveído del 09 de agosto de 2018³, y contestada por la entidad demandada, con escrito del 06 de noviembre de 2018⁴. La parte actora presentó documento, describiendo la contestación de la demanda⁵.

3. La Audiencia Inicial fue celebrada el 11 de octubre de 2019⁶, pero fue suspendida para que la parte demandante estimara de forma razonada la cuantía del presente asunto, pues el Despacho Ponente consideró:

(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, en la forma adoptada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues confluyen los requerimientos para que ello proceda, de acuerdo con la teoría de móviles y finalidades antes expuesta, habida cuenta de que resulta evidente que el motivo para demandar estos actos generales no está en la tutela o protección del interés general, sino que deriva de un interés particular, esto es, que la entidad demandada excluya de la delimitación del Páramo Guerrero, los polígonos donde se encuentran ubicados los títulos mineros nro. 1987T y 141, derechos estos que fueron reconocidos a la sociedad Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S

(...)

Es entonces claro para el Despacho que el acto administrativo demandado ocasiona perjuicios de carácter económico a la sociedad Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S, en la medida que (i) le impide continuar desarrollando las actividades mineras para las cuales fue autorizada mediante título mineros números nro. 1987T y 141, y (ii) le implica unos costos de operación para mantenimiento como consecuencia de la suspensión de las actividades de exploración y explotación minera que venía desarrollando.

Bajo esas premisas, es necesario que, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, la entidad actora tase razonablemente los perjuicios que le habían sido irrogados con ocasión de la expedición de la Resolución 1769 del 28 de octubre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la fecha de la presentación de la demanda. (...) a efectos de que se estime de forma razonada la cuantía, al ser necesaria para determinar la competencia del

² Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 62.

³ Ibídem. Folios 64-65.

⁴ Ibídem. Folios 103-127.

⁵ Ibídem. Folios 140-149

⁶ Ibídem. Folios 158-172.

EXPEDIENTE: 1100110322400020170011601
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA. (...) “

4. En cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, la sociedad demandante estimó la cuantía del presente asunto en cincuenta y ocho mil doscientos quince millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$58.215.839.574), por lo que en la continuación de la Audiencia Inicial el 03 de febrero de 2020⁷, se dispuso “*Declarar de oficio la excepción previa de falta de competencia*”, y en consecuencia fue remitido el presente proceso a esta Corporación.

5. Por reparto del 12 de febrero de 2020⁸ le correspondió el presente asunto a este Despacho, quien avocó conocimiento mediante auto de obedécese y cúmplase del 19 de enero de 2022.⁹

6. En virtud de lo anterior, al ser el medio procesal de nulidad y restablecimiento del derecho, el procedente para cuestionar el objeto de la presente Litis, corresponde impartir el trámite de este medio de control, debiendo adecuarse a los requisitos previstos para tales efectos, en el Título V- Capítulo Í y III de la Ley 1437 de 2011.

7. Revisada la demanda, el Despacho advierte que **presenta las siguientes falencias, que deberán ser corregidas para el estudio de su admisión:**

7.1. Aunque la parte demandante estimó razonadamente la cuantía en el trámite del proceso ante el H. Consejo de Estado, ello se deberá integrar al escrito de demanda y, en consecuencia, readecuar la demanda conforme los requerimientos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para efectos del estudio de su admisión.

7.2. Si bien en el acápite “8. NOTIFICACIONES” de la demanda, se indicaron la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones, no fueron señaladas las direcciones de correo electrónicos donde

⁷ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 194-199.

⁸ Ibídem. Folio 202.

⁹ Ibídem. Folio 204.

EXPEDIENTE: 1100110322400020170011601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la Sociedad demandante y su apoderado judicial puedan recibir igualmente las mismas. Por lo cual, deberán ser informadas las direcciones de los correos electrónicos de la Sociedad demandante y su apoderado judicial, conforme lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

2.3. El poder otorgado al apoderado de la parte demandante debe ser adecuado en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

2.4. Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, aportando la constancia de celebración de la misma.

2.5. No se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, la cual deberá ser aportada en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazarla.

4. Respecto de la renuncia al poder para actuar en representación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentado por el Dr. Juan de Jesús Arévalo Briceño¹⁰, como quiera que no obra constancia de la comunicación de tal renuncia al citado Ministerio, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo que no puede ser aceptada la misma, hasta que sea notificada dicha renuncia a la entidad demandada.

4.1. Por lo tanto, se requerirá al abogado Dr. Juan de Jesús Arévalo Briceño, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a estas diligencias, constancia de comunicación de la

¹⁰ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 210.

EXPEDIENTE: 1100110322400020170011601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

renuncia al poder presentada en el proceso de la referencia, como poderdante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **EXPLOTACIONES CARBONÍFERAS YERBABUENA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE al abogado Dr. Juan de Jesús Arévalo Briceño, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a estas diligencias, constancia de comunicación de la renuncia al poder presentada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como poderdante del mismo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹¹,

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., síes (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMEZQUITA ZÁRATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA),
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Manifiesta cuestión previa y ordena correr traslado de excepciones.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho advierte:

1. Cuestión Previa

El H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes del mismo, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, “(...) *en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación*”¹, y por lo tanto, se está ante la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido, para poder ocupar la vacante a través del concurso de méritos correspondiente².

Ahora, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, regula las competencias de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estableciendo al respecto:

¹ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

² *Ibídem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMEZQUITA ZARATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.
ASUNTO: MANIFIESTA CUESTIÓN PREVIA Y ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES

“(…) **Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es la competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos resultantes de los concursos de mérito, como los que conforman la lista de elegibles, y aquellos que resuelva los recursos en vía gubernativa de los mismos.

En el presente asunto, la parte actora demandó la Resolución No. 1554 del 19 de diciembre de 2014, que conformó la lista de legibles para la designación de los Curadores No. 1 y No. 2 del municipio de Soacha, y la Resolución 1589 del 31 de diciembre de 2014, que desató el recurso de reposición contra el citado acto administrativo, por lo cual, teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de la Sección Segunda de esta Corporación, conforme a la normativa citada en precedencia, corresponde la competencia a la misma, para conocer del medio de control de la referencia.

No obstante, en virtud del principio de la *prorrogabilidad de la competencia*, la Sección Primera de esta Corporación continuará con el conocimiento del presente asunto, por ser la autoridad judicial que ha realizado todas las actuaciones desde la admisión de la demanda impetrada por la parte actora y, por tanto, comprometen un conocimiento previo.

2. Del traslado de las excepciones propuestas

Por otro lado, comoquiera que se observa, que las excepciones propuestas en las contestaciones de la reforma de la demanda presentadas por el Municipio de Soacha y la Universidad Manuela Beltrán no fueron objeto de traslado a la parte demandante según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de las mismas por el término de tres (3) días al actor, para que se pronuncie sobre estas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01462-00
DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO AMEZQUITA ZARATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) , UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.
ASUNTO: MANIFIESTA CUESTIÓN PREVIA Y ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del Municipio de Soacha (Cundinamarca), al abogado Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C No. 19.193.283 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 75.234 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

4. Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrese de manera inmediata** para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas en las contestaciones de la reforma de la demanda del Municipio de Soacha y la Universidad Manuela Beltrán, por el término de tres (3) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre las mismas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con C.C No. 19.193.283 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 75.234 del C.S. de la J, para representar al Municipio de Soacha (Cundinamarca), en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrese de manera inmediata** para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁴,

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 337-342.

⁴ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A